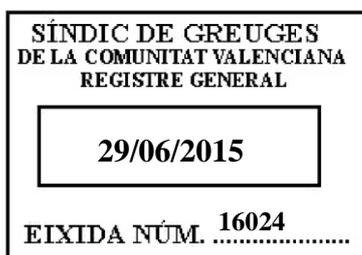




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sr. Conseller  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1317396  
=====

Asunto: **No reconocimiento derecho retroactividad a herederos**

Hble. Sr. Conseller:

Tras recibir el Informe requerido a la Conselleria referido a la queja presentada por D. .... ante esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la interesada, que su suegra, **Dña. ....**, con **expte. nº .....**, solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 13 de junio de 2008. El 27 de noviembre de 2009 se le reconoce un Grado 2 Nivel 2 de dependencia y el 11 de junio de 2010 se aprueba la Resolución de su Programa Individualizado de Atención, reconociéndosele una prestación económica para apoyo a cuidador no profesional con efectos de fecha 11 de junio de 2010 hasta la fecha de fallecimiento de la persona dependiente producida el 13 de noviembre de 2010.

El promotor de la queja nos indica que, los herederos de D<sup>a</sup> ....., presentaron solicitud de percepción de efectos retroactivos de la prestación reconocida por el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud (junio de 2008) hasta el 10 de junio de 2010 (fecha en la que se reconoce los efectos del PIA).

En el Informe que nos traslada la Conselleria (31/03/2015) se nos indica:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 11 de junio de 2010 le fue reconocida a **Dña. ....** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la interesada con fecha 13 de noviembre de 2010.

Con fecha 19 de enero de 2011 se solicita por parte de los herederos efectos retroactivos de la prestación reconocida. Dicha solicitud se inadmitió el 7 de marzo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 29/06/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

de 2011 por ser la resolución por la que se aprobó el programa Individual de Atención de la interesada firme, al no constar recurso contra la misma presentado en tiempo y forma.

El promotor ha presentado dos quejas más ante esta Institución. La primera de ellas (20105497) estaba motivada en la demora en la resolución del PIA de su suegra Dña. .... La queja quedó cerrada el 10/11/2010, al ACEPTAR, la Conselleria de Bienestar Social, la RECOMENDACIÓN del Síndic de "...resuelva el expediente por haberse superado los seis meses que legalmente ha sido establecido."

La segunda de las quejas (201108299), estuvo motivada en el no reconocimiento de efectos retroactivos a la prestación asignada a la persona dependiente fallecida. La referida queja fue cerrada el 10/10/2011 tras ACEPTAR, la Conselleria de Bienestar Social, la RECOMENDACIÓN del Síndic de Greuges de "reconocer las prestaciones que hubieran correspondido desde el día siguiente al de la solicitud hasta la fecha de fallecimiento, siempre que la persona con propuesta PIA elaborada por la Conselleria a fecha de su fallecimiento (como es el caso) hubiera estado recibiendo legalmente un servicio del catálogo de la ley 39/2006 con anterioridad a la fecha de solicitud o desde la misma y así lo acrediten sus herederos legítimos, previa aportación de la documentación oportuna.

Tras varias comunicaciones de incumplimiento de la RECOMENDACIÓN ACEPTADA, D. ...., presenta nueva queja ( la que actualmente nos ocupa 201317396) dado que no han sido reconocidos los efectos retroactivos de la prestación reconocida y haber sido inadmitida su solicitud como herederos legítimos, al ser firme la resolución y no constar recurso contra la misma.

En el caso que nos ocupa, la persona dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el 13/06/2008. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell) y, más concretamente, por la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

El art. 6.4 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 establece:

(...) la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de **tres meses desde la fecha de recepción de la notificación de la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia.**

El art. 10 .2 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, establece:

**El plazo máximo para resolver y notificar la resolución** que recaiga en el procedimiento regulado en este Decreto (procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema) **será de seis meses, computándose a partir de la fecha de recepción de la solicitud (...).**

Conforme a la normativa indicada, la Conselleria de Bienestar Social debería haber resuelto el expediente de dependencia de Dña. .... el 13/12/2008.

Sin embargo la citada Resolución se produjo el 11/06/2010 no reconociendo, la Conselleria de Bienestar Social, los efectos retroactivos que correspondería a Dña. ...., desde la fecha de solicitud (13/06/2008) hasta la fecha de efectos del PIA (11/06/2010).

La Conselleria de Bienestar Social inadmite la solicitud de los herederos por considerar firme la Resolución PIA al no haber presentado en plazo recurso alguno contra la misma.

La Conselleria de Bienestar Social, ACEPTÓ la recomendación efectuada por el Sindic de Greuges en la queja nº 201108299, en el sentido de reconocer las prestaciones que hubieran correspondido desde el día siguiente de la solicitud hasta la fecha de fallecimiento”. La Conselleria matiza esta ACEPTACIÓN condicionándola a que la persona dependiente tuviera propuesta de PIA en la fecha de su fallecimiento.

Esta ACEPTACIÓN de la RECOMENDACIÓN del Sindic de Greuges se produce el 15 de septiembre de 2011 cuando la Resolución del PIA fue realizada con efectos 11 de junio de junio.

El precepto legal que obliga a la Administración de no ir contra sus propios actos, supone la exigencia de actuar de buena fe, manteniendo la coherencia con actuaciones precedentes y es un mandato que vincula la actuación de los poderes públicos, los cuales, de hecho, están obligados a respetar dicha coherencia, por cuanto el artículo 9 de la Constitución prohíbe su actuación arbitraria, obligando a ejercer dicho poder con responsabilidad y respeto a la seguridad jurídica.

Además de todo lo indicado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 105.2 la posibilidad que tiene la Administración de rectificación de sus actos

Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

**RECORDATORIO** a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente y sin más dilación, a otorgar las prestaciones que debía haber reconocido a la persona dependiente fallecida y con posterioridad a los legítimos herederos por el periodo comprendido entre el 13/06/2008 y el 11/06/2010.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana